

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00922 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 24 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY, 1º DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00938 00

Dando alcance al escrito visto a folio 127 C-1, por Secretaría, previo pago de las expensas necesarias, expídase copia auténtica de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 (fl. 118 a 119 C-1), con la constancia de ejecutoria de la misma (artículo 114 y 115 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY, 1º DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01298 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la abogada Luz Ángela Malagón Martínez, el 9 de septiembre de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curadora ad litem y notificada de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la curadora, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curadora ad litem del demandado Diego Manuel Rodríguez Rodríguez.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY, 1° DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01496 00

Dando alcance a los escritos vistos a folios 25 y 26 C-1, previo a ordenar la terminación del proceso con la entrega del vehículo de placas CXB-022, póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, el escrito de terminación, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 en concordancia con el 443 del C.G.P., sin embargo, la excepción propuesta es un tema de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda, la contestación de la misma y al momento de describir el traslado, así mismo, por lo tanto, como quiera que ninguna de las partes solicitó otra prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY, 1° DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00149 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

o/ss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY . 1° DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00395 00

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3° y 4° del Art. 384 del CGP, entonces, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado de la referencia, así:

ANTECEDENTES

La sociedad demandante Juan Gaviria Restrepo & Cia. S.A.S., a través de apoderado judicial, demandó a los señores Juan Carlos Puello Arrieta y Zilda Vianet Sabalza Garces, pretendiendo, sobre la base de la falta del pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en la carrera 40 B No. 18 - 04 sur, apartamento 302, de Bogotá, que sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido bien a favor de la sociedad demandante.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el 1° de febrero de 2011, suscribió, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con los demandados Juan Carlos Puello Arrieta y Zilda Vianet Sabalza Garces, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble anteriormente aludido, pactando como término de duración del mismo 12 meses, con un canon mensual de \$430.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período, suma que sería reajustada anualmente y que a la fecha asciende a \$617.541.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020, pese a los múltiples requerimientos realizados.

La demanda fue admitida por auto de 21 de mayo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, los demandados Juan Carlos Puello Arrieta y Zilda Vianet Sabalza Garces, fueron notificados conforme el artículo 8° del Decreto 806

de 2020, enviados a los correos electrónicos juancarlosspuelloa@gmail.com, juanpuello@yahoo.com y zildav84@hotmail.com, de conformidad con las documentales allegadas, por un lado, Juan Carlos Puello Arrieta, contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma y sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, mientras que la demandada Zilda Vianet Sabalza Garcés, guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que la sociedad demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó el contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora y los demandados como arrendatarios.

En punto a la causal invocada para la restitución, falta de pago de los cánones, ante el allanamiento del demandado y el mutismo guardado por la demandada, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *"[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por los demandados Juan Carlos Puello Arrieta y Zilda Vianet Sabalza Garcés, una vez notificados,

en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditaron el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 40 B No. 18 - 04 sur, apartamento 302, de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 3ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la sociedad demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. S.A.S.**, en calidad de arrendadora, y, **JUAN CARLOS PUELLO ARRIETA y ZILDA VIANET SABALZA GARCÉS**, en calidad de arrendatarios, respecto del mueble determinado en el contrato, base de la acción y descrito en el libelo demandatorio.

SEGUNDO. - CONCEDER a los demandados JUAN CARLOS PUELLO ARRIETA y ZILDA VIANET SABALZA GARCÉS, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. S.A.S., el inmueble a que se ha hecho mención.

TERCERO. - En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 650.000,00 . Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 142 DE HOY, 1º DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00846 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el auto de medidas cautelares de 20 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que las medidas allí decretadas no fueron solicitadas por la actora, por lo tanto, se deja sin efecto el referido auto y en su lugar se decretan las siguientes medidas cautelares:

“1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-91254 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.”

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 142 de 1° de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00850 00

Como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de agosto hogaño; obsérvese que si bien la actora subsanó la demanda, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, pues el término para subsanar la demanda feneció el 1° de septiembre de 2021, aunque la actora radicó la subsanación el día en mención, lo cierto es que no lo realizó con la documentación completa, así pues es que terminó de subsanar 2 de septiembre de los corrientes, es decir fuera de término.

Ahora bien, en lo que alude la actora respecto a que el auto de inadmisión no se publicó, dicha manifestación es contraria a la realidad pues revisados los estados electrónicos se evidencia claramente que el referido proveído si se publicó en la página web de la Rama judicial, por lo que no es de recibo el argumento indicado en memorial del 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden, instaurada por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **GERMAN EDUARDO PAIBA ROCHA**.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 142 de 1° de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00911 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LUZ MIRIAM BORRAIS** y en contra de **YIVERSON VELÁSQUEZ TRUJILLO e INGRID YURANI LEÓN CALDERÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$450.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de junio de 2021¹.

2.- Por la suma de **\$1'500.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021, a razón de \$750.000,00, cada uno.

3.- Por la suma de **\$1'500.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

4.- Respecto al canon de septiembre de 2021, téngase en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda, 13 de agosto de 2021, no se había causado, así mismo, en la demanda no se solicitaron los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaran, por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago por dicho rubro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS HERNÁN ORTEGA ROA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 142 DE HOY : 1º DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00911 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devenga la demandada Ingrid Yurani León Calderón, como empleada de Humano Keralty. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devenga el demandado Yiverson Velásquez Trujillo, como empleado de Arcos Dorados. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No: 142 DE HOY, 1º DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01059 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PEDRO 1 P.H.** y en contra de **JUAN ALBERTO ANDRADE PÁEZ y CLAUDIA JASMIN GÓMEZ ÁVILA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$732.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$61.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$780.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$65.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$1'656.000,00 m/cte.**, por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2019 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$69.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$608.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2021 a agosto de 2021, cada una por valor de \$76.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$19.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración por cerramiento, causada al 31 de mayo de 2016.

6.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 5°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de septiembre de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY : 1° DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01059 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO de la CUOTA PARTE que le corresponda a los demandados Juan Alberto Andrade Páez y Claudia Jasmin Gómez Ávila, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20214414**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01057 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **TECNIADMINISTRACIONES LTDA.** y en contra de **LUIS ENRIQUE MEDINA LARA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'275.763,00 m/cte.**, por concepto de factura 1056940685, correspondiente al servicio de acueducto, que fue cancelado por la parte actora, en virtud del contrato de arrendamiento¹.

2.- Por la suma de **\$2'698.530,00 m/cte.**, por concepto de factura 579984968-0, correspondiente al servicio de energía - Enel, que fue cancelado por la parte actora, en virtud del contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA MORENO MORENO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 142 DE HOY : 1° DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01057 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de la Unidad Nacional de Protección. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 142 DE HOY : 1º DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ